

LEY N° 5700

SANCIÓN: 07/12/2023

PROMULGACIÓN: 18/12/2023 – Decreto N° 214/2023

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6247 – 26 de diciembre de 2023; págs. 3-4.-

PROFESIONALES DE LA SALUD

Ley G n° 3338 - Modificación

Artículo 1°.- Se incorpora al Título II de la ley G n° 3338, el “Capítulo XI De la Óptica Ocular y Profesiones Afines”, integrado por el artículo 65° bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Capítulo XI

De la Óptica Ocular y Profesiones Afines

Artículo 65° bis.- Las personas que desempeñen la óptica ocular y demás profesiones afines que puedan ser catalogadas como auxiliares de la medicina en los términos del artículo 1° incisos b) c) o d) de esta ley, tienen permitido, bajo exclusiva indicación extendida por médico especialista en oftalmología, dispensar aparato, artefacto, adminículo o similar, cuya finalidad sea modificar, alterar, corregir o de cualquier modo, introducir una variación en la vista natural de las personas.

La prescripción refractiva, la emisión de fórmulas optométricas y cualquier otro pronóstico o diagnóstico en salud visual, queda reservado a la competencia exclusiva de quienes tengan el título de Médico Especialista en Oftalmología.

Cualquier ejercicio en contrario a lo dispuesto en este artículo, configura una infracción sujeta a las disposiciones del Capítulo III del Título I de la presente”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Senesi.-